



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Diez de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00339 00
Proceso:	Garantía Mobiliaria –Pago Directo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Yisel Lorena Salgado Hernández
Asunto:	Admite Demanda

Estando ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

Admitir la presente demanda GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YISEL LORENA SALGADO HERNANDEZ

Se ORDENA la APREHENSIÓN del vehículo de placas FSY948, Marca Mazda, Línea 2 Sedan, Color Blanco Nieve Perlado, Modelo 2019, Motor: P540479047 Chasis: 3MDDJ2SAAKM211008, Clase y Tipo: Automóvil, Servicio Particular, de propiedad de YISEL LORENA SALGADO HERNANDEZ

De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto al INSPECTOR DE TRANSITO COMPETENTE para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

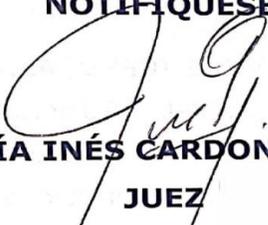


RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

Se le reconoce personaría a la Dra. LEIDY JOHANNA BALVIN TEJADA con T.P 238.464 del C. S de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”